

**Incidencia del Decreto del 24 de Junio de 1827 de Simón Bolívar en el Estatuto
Personal Docente y de Investigación
de la Universidad de Los Andes
Eva Lina Lobo de Delgado
0274-2444064-04167741041
Mérida Venezuela**

Resumen

Los Nuevos Estatutos Constitucionales para la Universidad Constitucional de Caracas y Dotación de Fincas para su Sostentamiento, según Decreto del 24 de Junio de 1827 de Simón Bolívar, entonces Presidente de Venezuela, han servido de referencia histórica para la legislación universitaria que rige las universidades nacionales, conservando aspectos sigimiento para el mejor desenvolvimiento de estas instituciones y otros no menos importantes para el momento histórico de su vigencia. De ahí el interés de estudiar la influencia de dichos Estatutos en la reglamentación actual de la Universidad de Los Andes que regula la relación entre esta Institución y su personal docente y de investigación, en aspectos específicos como son: ingreso, obligaciones y derechos, escalafón y sanciones. El trabajo se estructura a partir de la descripción de los aspectos señalados, en ambos Estatutos, para luego hacer un análisis comparativo. Finalmente, se presentan unas consideraciones finales a manera de conclusiones.

Palabras clave: Estatutos, Legislación Universitaria, Personal Docente

Recibido: 16-03-01. Aceptado: 05-07-01

**The Influence of Simon Bolívar's Oráinance
of June 24,1827 on the Status of Teaching
and Research Personnel at the University
of Los Andes**

Abstract

The New Constitutional Statutes for the Central University of Caracas and the Endowment of Properties for its economic sustenance, according to the June 27, 1827 Ordinance emitted by Simón Bolívar, then President of Venezuela, have served as historical references for university legislation that regulates national universities. Certain significant aspects for the development of these institutions have been conserved and others have been eliminated, even when they were no less important at the historical moment of their prolongation. Herein lies the interest in studying the influence of these Statutes in current regulations in the University of Los Andes, especially those which regulate the relationship between this Institution and its teaching and research personnel. The specific aspects covered by these statutes are: entry, obligations and rights, advancement and sanctions. The paper is structured beginning with the description of previously mentioned aspects of both Statutes. In order to make a comparative analysis. Some final considerations are pre 1784 sented as conclusions.

Key words: Statutes, legislation university, Educational and research personnel, Central University of Caracas, University of Los Andes.

Introducción

La universidad colonial venezolana del siglo XVIII nació bajo el influjo del pensamiento escolástico vigente en la constitución, organización y funcionamiento de las universidades españolas, fundamentalmente de las de Salamanca y Alcalá de Henares. De manera, que no es posible entender la educación superior de este período, si no se inscribe en la relación de dominio-dependencia entre metrópoli-colonia y dentro del proyecto político y religioso de España para sus dominios territoriales.

De ahí, que las universidades coloniales de Caracas y Mérida tuviesen su origen en sendos Seminarios Tridentinos de la Iglesia Católica y sus autoridades, ordenamiento jurídico y estructura académica respondieran a los lineamientos del catolicismo. Así, la Universidad de Caracas tenía como objetivo defender los fueros y regalías del Rey, velar por la pureza de la religión católica y formar profesionales en las áreas de teología, cánones, leyes y medicina, que pudieran servir al Estado y a la Iglesia.

En este contexto, la Universidad de Caracas, hoy Universidad Central de Venezuela, se erigió sobre el Magnífico Real y Tridentino Seminario Colegio de Santa Rosa de Lima, creado en la ciudad de Caracas el 29 de Agosto de 1696, víspera de la celebración del día de la Patrona Santa Rosa.

La Real y Pontificia Universidad de Santiago de León de Caracas fue creada por Real Cédula de Felipe V de España, de fecha 22 de Diciembre de 1721, con lo cual se confería potestad al Colegio Seminario Tridentino de Santa Rosa de Lima para otorgar grados y se erigiese éste en Universidad, aunque no fue sino cuatro años después, en 1725, que inició sus actividades docentes. No obstante, la creación de la Universidad de Caracas no impidió que el Seminario continuase con sus funciones, bajo la administración de las mismas autoridades y cátedras iguales y no fue sino hasta 1784 cuando se separaron por disposición del Rey (Leal, 1981).

La responsabilidad de elaborar el marco legal que guiara el gobierno y funcionamiento de la naciente Universidad, y que la diferenciara del Seminario, fue asignada al Obispo Juan José Escalona, el Rector Francisco Martínez y cinco miembros del Cabildo Eclesiástico, quienes tomaron como referencia los estatutos de las Universidades de Lima, México y Santo Domingo, aparte de las Constituciones del Seminario de Santa Rosa de Lima, y presentaron en Marzo de 1727 las Constituciones de la Universidad de Caracas, las cuales fueron aprobadas por el Rey el 8 de Mayo de 1727, bajo el título de “Constituciones de la Universidad Real y pontificia Fundada en el Magnífico Real Seminario de Señora de Santa Rosa de Lima de la Ciudad de Santiago de León de Caracas de la Provincia de Venezuela” (Leal, 1981).

Las anteriores Constituciones rigieron la Universidad de Caracas durante un siglo, hasta que fueron derogadas por Simón Bolívar, en su carácter de Presidente de Venezuela, y sustituidas por Los Nuevos Estatutos Constitucionales para la Universidad Central de Caracas y Dotación de Fincas para su Sosténimiento, según Decreto del 24 de Junio de 1827.

Por su parte, la Universidad de Los Andes tiene su origen, muchos años después de la creación de la Universidad de Caracas, en el Real Colegio Seminario Tridentino de San Buenaventura, fundado por Fray Juan Ramos de Lora, Obispo de la Diócesis de Mérida, y

aprobado por Real Cédula del 20 de marzo de 1789, aunque algunos historiadores difieren de este criterio y ubican su fundación en 1832, con el nombramiento del Doctor Ignacio Fernández Peña como Rector interino.

La historia de la Universidad de Los Andes escrita por Chalbaud (1987) da cuenta de los altibajos históricos que tuvo esta Institución, pues si bien es cierto que en 1806 se le concede al Colegio Seminario San Buenaventura la gracia de Estudios Generales y la de poder conferir algunos grados mayores y menores, pasando por un efímero cambio de nombre, en 1810, a Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de Los Caballeros, para luego en 1815 ser trasladado a Maracaibo con el nombre de Seminario Conciliar y Real de San Buenaventura y San Fernando de Mérida de Maracaibo y, posteriormente, en 1818, devuelto nuevamente a la ciudad de Mérida, convirtiéndolo en Academia en 1824; no es menos cierto que es sólo hasta el 13 de enero de 1832, cuando nombra al Doctor Ignacio Fernández Peña Rector Interino, que el Gobierno se refiere a éste como Universidad de Mérida.

El anterior nombramiento lo hace el Gobierno a raíz de una comunicación dirigida a éste, con fecha 23 de diciembre de 1831, por el Gobernador de la Provincia de Mérida, Maestro Don Juan de Dios Picón, por medio de la cual le participa la acefalía en que se encontraba el Instituto y destaca la supremacía que la Universidad de 1810 debía tener sobre el Colegio Seminario.

La respuesta positiva del Poder Civil de Venezuela a la comunicación enviada por el Gobernador de la Provincia de Mérida induce a algunos historiadores, como el escritor Eloi Chalbaud Cardona (1987), a considerar al señor Doctor Diego Bautista Urbaneja, Vice-Presidente de la Nación y, en consecuencia, al Gobierno del General José Antonio Páez como el auténtico fundador de la Universidad. Para otros, como Monseñor Nicolás Eugenio Navarro, citado por Chalbaud (1987), el verdadero fundador de la Universidad fue el Doctor Ignacio Fernández Peña, Rector Interino de ésta.

Refiere Chalbaud “Más que una realidad jurídica la palabra Universidad era apenas un símbolo. Y de este símbolo vino a ser primer Rector, por Resolución Oficial del Gobierno de Venezuela, el Doctor Ignacio Fernández Peña. El Redactará luego los Estatutos de un nuevo Colegio emancipado de la tutela episcopal, que vendrá a ser entonces la verdadera Universidad de Mérida” (1997: 526).

En efecto, el Doctor Fernández Peña tuvo la tarea de redactar los Estatutos de la Universidad de Mérida, por orden del Gobierno Supremo de fecha 14 de Enero de 1832, un día después de haber sido nombrado Rector, la cual le fue comunicada el día 4 de febrero por el Gobernador de la Provincia, y para el día 7 de marzo siguiente ya había culminado su trabajo, es decir en un mes prácticamente.

Los Estatutos presentados al Gobierno Nacional constaban de veintiséis capítulos distribuidos en doscientos veintiocho arUculos y un total de cincuenta y dos páginas, los cuales fueron sometidos a un largo estudio y no fueron aprobados sino cuatro años después, el día 8 de marzo de 1836.

En relación con estos Estatutos, es conveniente, a los fines de este estudio, señalar un episodio histórico muy interesante. Al ser recibidos estos por el señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia del Gobierno Nacional los remitió a la Subdirección de Estudios, conforme a las disposiciones legales, para luego elevarlos al Congreso para su aprobación.

La opinión sobre los Estatutos de la Subdirección de Estudios, presidida por el Doctor Carlos Arvelo y como adjuntos los Doctores Felipe Fermín Paul y José Cecilio de Avila, fue

enviada al Poder Ejecutivo con fecha 11 de abril de 1832, en la cual destaca lo siguiente: “... consideraron lo tercero: que el plan de estudios transmitido á esta Subdirección, si bien en parte copia los estatutos de esta Universidad Central, en otra se ven desmejorados: consideraron lo cuarto: que en circunstancias de esta naturaleza justo, prudente y racional es esperar la reforma á que se aspira de los estatutos de esta Universidad Central, formados en meditación y calma” (Documento citado por Chalboud, 1987: 142).

A los cuatro años de este episodio y después de mucho estudio, elaboración de otros Estatutos por la Subdirección de Estudios y sendas correspondencias entre Universidad y Gobierno Nacional, el 8 de marzo de 1836 los Estatutos propuestos por el Doctor Fernández Peña fueron aprobados con ciertas adiciones que se circunscribieron a tres puntos: aumentar el sueldo de los catedráticos, aumentar el monto de la fianza que debía prestar el Administrador y ofrecer la apertura de tres cátedras más: Derecho de Gentes, Medicina y Matemáticas.

La conveniencia de este hecho histórico para el presente estudio es que, si se atiende a éste, los primeros Estatutos de la Universidad de Los Andes fueron prácticamente los mismos que los de la Universidad Central de Caracas para ese tiempo, tal como lo señalaron los miembros de la Subdirección de Estudios del Gobierno Nacional, de ese entonces. De manera, que no debe extrañar la semejanza entre el actual Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes, así como del resto de su normativa, con Los Nuevos Estatutos Constitucionales para la Universidad Central de Caracas y Dotación de Fincas para su Sosténimiento, dictado por el Libertador Simón Bolívar, entonces Presidente de Colombia, según Decreto del 24 de junio de 1827, vigentes para esa época y fuente permanente de reglamentación universitaria o según palabras de Meza “un ejemplo casi imperecedero de legislación universitaria” (1998: 14).

Los Nuevos Estatutos Constitucionales para la Universidad Central de Caracas citados han servido de referencia histórica para la legislación universitaria sobre la organización y funcionamiento de las universidades nacionales, conservando aspectos de gran significación y trascendencia para el mejor desenvolvimiento de estas instituciones y obviando otros no menos importantes para el momento histórico en que fue concebido.

De ahí el interés de estudiar la influencia de dichos Estatutos en la reglamentación actual de la Universidad de Los Andes que regula la relación entre esta Institución y su personal docente y de investigación, en aspectos específicos como son: ingreso, obligaciones y derechos, escalafón y sanciones.

Este estudio se desarrolla mediante un análisis comparativo entre ambos reglamentos, por lo cual la investigación tiene un carácter descriptivo-analítico y, a la vez, constituye un diseño de tipo documental, ya que la fuente de información fundamental es la normativa referida, además de la bibliografía relacionada con el tema.

Desde esta perspectiva, el trabajo se estructura a partir de la descripción de los distintos aspectos abordados en ambos Estatutos, por separado, para luego hacer un análisis comparativo de cada aspecto. Por último, se presentan unas consideraciones finales a manera de conclusiones.

1. Del ingreso a la Universidad

Los Nuevos Estatutos Constitucionales para la Universidad Central de Caracas y Dotación de Fincas y Rentas para su Sosténimiento (NEC), del 24 de Junio de 1827, plantean en el Capítulo XV lo referente a las oposiciones a cátedras, como vía para el ingreso permanente a la Institución. Lo más resaltante de su articulado son los siguientes aspectos:

- La aprobación y el llamado a concurso de oposición lo hacía el Rector con la Junta de Gobierno (equivalente al Consejo Universitario) y la publicación debía estar autorizada por el Secretario. Los edictos eran fijados por el término de sesenta días y contenían la fecha de la oposición, las cargas, rentas y preeminencias de la cátedra, así como el requisito del título de Licenciado, sin embargo los que aspirasen al cargo y no fuesen Licenciados podían optar al concurso para obtener este mérito, condicionalmente a que en el término de un año debían graduarse de Licenciados y Doctores, esto es lo que Meza (1998) reconoce como la figura de auxiliares docentes. Los edictos eran publicados en las puertas de la Universidad y un ejemplar enviado a la Dirección Departamental.
- Para las cátedras de literatura y de ciencias naturales, con excepción de las de medicina, podían ser admitidos como opositores individuos que carecieran de grados académicos e incluso extranjeros, particularmente para aquellas ramas donde hubiese escasez de profesores colombianos.
- Concluido el plazo de la convocatoria, la Junta de Gobierno hacía lo que puede considerarse un estudio de credenciales para declarar los aspirantes admitidos al concurso, a través de la revisión de “los memoriales y documentos de los opositores”.
- El jurado examinador estaba compuesto por cinco miembros entre catedráticos y Doctores de la facultad respectiva, nombrados anualmente por la Junta particular de la misma facultad, pero siempre el Rector presidía este cuerpo y votaba cualquiera que fuera la cátedra llevada a concurso y, en caso de no haber acuerdo sobre el jurado, el Rector decidía con lo que pudiera llamarse el doble voto.
- Los opositores con el grado de Licenciados debían presentar una exposición durante media hora, sobre el tema que les hubiese tocado al azar, veinticuatro horas después, lo que se puede considerar equivalente a la prueba de actitud docente de los concursos de oposición de la ULA, la cual se presenta veinticuatro horas después de escogido el tema. Asimismo, debían satisfacer las objeciones que propusieran los dos opositores más antiguos, por espacio de media hora máximo cada uno. Es de hacer notar, que previamente debían jurar ante los Santos Evangelios que no habían “revelado sus argumentos”, es decir que no se habían puesto de acuerdo en las respuestas.
- En el concurso debían haber por lo menos tres opositores en caso de que no los hubiere, el Rector nombraba para completar este número Doctores de los de menor antigüedad en la facultad y, en su defecto, Licenciados para realizar los ejercicios de oposición.
- En el caso de que no hubiese más opositores que bachilleres, los ejercicios de oposición se reducían a un examen igual al exigido para obtener el grado de Licenciado y, si tenían los cursos completos para recibir este grado, podía conferírseles la cátedra en propiedad con la condición que debían de graduarse de Licenciados y Doctores en el plazo de un año, de lo contrario la cátedra quedaba vacante. Si no tenían sus cursos completos, sólo podían desempeñar- se en la cátedra por dos años, bajo la figura de sustitutos, al cabo del cual se llamaba nuevamente a concurso de oposición. Lo mismo regía para aquellos graduados de bachiller en otras Universidades de Colombia.
- Los Licenciados y Doctores graduados en otras universidades de Colombia que fuesen nombrados para dictar cátedras en ésta, debían recibir dentro de un año el grado de Doctor en la facultad que se desempeñaran, al igual que sí sólo fuese Licenciado en esta Universidad.

- Si los opositores no eran al menos Licenciados, el jurado procedía a calificarlos a puerta cerrada, sin la presencia de éstos, con Ay Ry no se publicaba el resultado, el cual sólo era utilizado para fines administrativos. El Secretario de la Universidad llevaba las Actas de Oposición en las cuales se estampaban las calificaciones. Después de esto, el Rector avisaba a los opositores para que en el término de tres días presentasen la documentación que acreditara sus servicios a la enseñanza pública, especialmente los prestados a la Universidad.
- Una vez presentados los documentos respectivos por los opositores, el Rector reunía al jurado examinador para proceder a estudiarlos y, de acuerdo con ellos, a la aptitud y primordialmente a las ventajas de uno u otro, a elegir el catedrático, lo cual puede considerarse como una prueba de credenciales. A esta elección y calificación podía preceder una reunión privada entre los miembros del jurado, si lo estimaban necesario, y luego procedían a elegir el catedrático votando en forma pública, si así lo decidía el jurado, o en forma secreta si así lo exigía alguno de sus miembros.
- Culminado todo el proceso anterior, el Rector expedía el título competente al nuevo catedrático, autorizado por el Secretario y sellado con el sello de la Universidad, notificando por oficio a la Dirección Departamental y al Gobierno de la República.
- Todas las cátedras se sacaban a concurso y se entregaban a los ganadores con carácter de permanencia, mientras estos lo desearan o durara su buen desempeño. Esto equivale a otorgar la condición de personal ordinario a quienes ganasen la oposición a cátedras.
- Luego de la toma de posesión de su cargo, ante el Rector y la Junta de Gobierno, el nuevo catedrático era notificado de la renta que debía pagar a la Universidad por su título.

Por su parte, el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes (EPDI), aprobado por el Consejo Universitario el 28 de marzo de 1990, contempla en el Capítulo 1 del Título 1 (Del Ingreso como Miembro Ordinario del Personal Docente y de Investigación) del Libro 1 (De los Miembros Ordinarios del personal Docente y de Investigación) lo referente al ingreso a nivel de Asistente: los Concursos de Oposición.

El ingreso al personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes, en la condición de miembro ordinario, se hace solamente por la vía del concurso de oposición, el traslado previsto en el artículo 107 de la Ley de Universidades y la reincorporación, en el caso de los profesores que se hayan separado de la Universidad teniendo la condición de ordinarios.

Para los fines de este trabajo, interesa lo relativo al ingreso por concurso de oposición, por lo cual se destacan los aspectos más importantes que sirven de referencia comparativa con lo contenido al respecto en los Nuevos Estatutos Constitucionales de la Universidad Central de Caracas.

- La solicitud de concurso de oposición para una cátedra determinada deberá hacerla la Unidad Académica y el respectivo Consejo de Facultad o Núcleo por ante el Consejo universitario, luego de aprobado por éste, el Secretario de la Universidad publicará la convocatoria correspondiente en órganos de prensa de circulación nacional.
- En la convocatoria a los concursos de oposición se indica el área de conocimiento objeto del concurso, los títulos que han de poseer los aspirantes y los requisitos exigidos a los aspirantes y los documentos que deben presentar, las fechas en que comenzarán las pruebas correspondientes y la fecha en que el ganador ingresará a la Universidad.

- El jurado del concurso está integrado por tres profesores de reconocida calificación en el área de conocimiento objeto del concurso, seleccionados respectivamente por el Consejo de Departamento, por el Consejo de Facultad o Núcleo y por el Consejo Universitario, dentro del personal de escalafón y de mayor antigüedad y con el grado académico al menos que se exige al concursante.
- Para ser admitido por el jurado en el concurso, el aspirante debe obtener 15 puntos o más, calculados promediando la media aritmética de las calificaciones de las asignaturas de la carrera y la media aritmética de las calificaciones de las asignaturas correspondientes al área objeto de concurso; al promedio resultante se le suman los puntos aportados por los méritos que acrediten suficientemente, según el artículo 27 de este Estatuto. Este procedimiento se hace previo al concurso y se participa a los aspirantes quienes han sido admitidos y quienes no.
- El Concurso de Oposición consta de tres pruebas: de credenciales, de conocimientos y de aptitud docente. La primera consiste en la evaluación del rendimiento de los concursantes en sus estudios universitarios, tanto en la totalidad de las asignaturas, como en las que componen el área de conocimiento objeto del concurso, así como en la valoración de otros méritos académicos. La calificación de esta prueba aporta el 30% a la nota definitiva obtenida por el concursante.
- La prueba de conocimientos consta de un examen oral y uno escrito. El oral es individual con una duración no menor de 60 minutos ni mayor de 90, en el cual el concursante es interrogado sobre los diversos temas del programa de concurso; el escrito se realiza simultáneamente a todos los concursantes y sobre el mismo tema, el cual es escogido al azar inmediatamente antes de comenzar aquél, entre los que integran el programa del concurso y su duración no puede ser inferior a dos horas ni superior a cuatro. La calificación de esta prueba es el promedio de notas obtenidas en los dos exámenes que la integran y la misma aporta el 50% para la nota definitiva del concurso.
- La prueba de aptitud docente consiste en la exposición teórica o demostración práctica, ante el jurado, de un tema escogido al azar dentro del programa de concurso por cada participante, con una antelación no menor de dieciocho horas ni mayor de veinticuatro en relación con la hora fijada para la realización de la prueba, la cual tiene una duración máxima de sesenta minutos. La nota de esta prueba aporta el 20% a la nota definitiva del concurso. Estas pruebas, con excepción de la de credenciales, son públicas. Luego de las cuales, el jurado procede a colocar las calificaciones respectivas a cada uno de los concursantes, de manera conjunta y unitaria, entendiéndose por esto que las mismas deben derivar de un acuerdo razonado de los integrantes del jurado y, en caso de no lograrlo, estos otorgarán calificaciones individuales que luego se promediarán, debiendo publicar los resultados inmediatamente después de culminadas cada una de las pruebas. Asimismo, si un integrante del jurado disiente del resto en la calificación dada a un examen o prueba puede salvar su voto y razonarlo suficientemente en el Acta del Concurso.
- El jurado declara ganador del concurso a quien haya obtenido la mayor nota, pero en ningún caso el promedio de las calificaciones obtenidas en las pruebas de conocimiento y de aptitud docente puede ser inferior a quince puntos exactos. El jurado levanta un acta de concurso donde detalla todo lo relativo al desarrollo y resultados de las pruebas y la

envía al Consejo de Facultad o Núcleo, el cual propone al Consejo Universitario el concurso de oposición.

Análisis comparativo del articulado sobre los concursos de oposición en EPDI y la oposición a cátedras en los NEC:

- En ambos Estatutos, la aprobación y el llamado a concurso de oposición para una cátedra determinada está reservado para la máxima autoridad universitaria, en un caso la Junta de Gobierno y en el otro el Consejo Universitario, quedando la publicación de éste en manos del Secretario de la Universidad. La diferencia es que en los NEC se establecía la publicación de los edictos por el término de sesenta días y su fijación en las puertas de la Universidad, mientras que en el EPDI se establece la publicación en un órgano de prensa de circulación nacional, por una vez al menos, y un lapso de veinte días hábiles (aproximadamente treinta días continuos) entre la fecha de inicio y conclusión de las inscripciones. Asimismo, un lapso no menos de 15 días continuos entre la fecha fijada para el término de las inscripciones y la fecha de inicio de las pruebas correspondientes.
- Del mismo modo, la publicación del llamado a oposición incluye, en ambas reglamentaciones, la cátedra o área de concurso, la fecha del concurso, el título o títulos requeridos y demás requisitos exigidos a los aspirantes. La diferencia estriba en que en los NEC se planteaba la posibilidad de que pudiesen concursar Bachilleres que no tuvieran el grado de Licenciado y extranjeros, mientras que en el EPDI se requiere tener título universitario más un título de postgrado, pues el ingreso es a nivel de Asistente y, además, no se admiten extranjeros en el concurso.
- El jurado examinador, según los NEC, estaba compuesto por cinco miembros, mientras que en el EPDI está conformado por tres miembros. Cabe destacar que en el reglamento que le precedió a este Estatuto (el de 1980), el jurado examinador estaba conformado también por cinco miembros. En ambos casos, los miembros del jurado son personal de alta calificación, elegidos, según los NEC, entre los Catedráticos y Doctores por la Junta Particular (equivalente al Consejo de Facultad o Núcleo) presidida por el Rector para estos casos y entre el personal de escalafón según el EPDI, escogidos por los Consejos de Departamento, Facultad o Núcleo y Universitario, respectivamente. Quizás lo más relevante de destacar en este aspecto, es que el Rector de la Universidad Central de Caracas intervenía en todos los asuntos de la Universidad, como en la designación del jurado para los concursos de oposición, esto se justifica tal vez por el tamaño de la Institución, lo cual posibilitaba que el Rector se ocupara de múltiples asuntos, tanto administrativos como académicos propiamente dichos.
- La admisión de los aspirantes al concurso de oposición, en ambos casos, se hace mediante la revisión de las credenciales presentadas por aquellos, previamente al concurso, nos, y un lapso de veinte días hábiles (aproximadamente treinta días continuos) entre la fecha de inicio y conclusión de las inscripciones. Asimismo, un lapso no menos de 15 días continuos entre la fecha fijada para el término de las inscripciones y la fecha de inicio de las pruebas correspondientes. Del mismo modo, la publicación del llamado a oposición incluye, en ambas reglamentaciones, la cátedra o área de concurso, la fecha del concurso, el título o títulos requeridos y demás requisitos exigidos a los aspirantes. La diferencia estriba en que en los NEC se planteaba la posibilidad de que pudiesen concursar Bachilleres que no tuvieran el grado de Licenciado y extranjeros, mientras que

en el EPDI se requiere tener título universitario más un título de postgrado, pues el ingreso es a nivel de Asistente y, además, no se admiten extranjeros en el concurso.

- En cuanto al número de opositores en el concurso, es importante señalar que de acuerdo con los NEC debían haber por lo menos tres y en el caso de que no los hubiere, el Rector nombraba para completar este número Doctores de los de menor antigüedad en la facultad y, en su defecto, Licenciados para realizar los ejercicios de oposición, mientras que en el EPDI no se establecen requerimientos cuantitativos de opositores, por lo cual puede presentarse un solo concursante y el concurso se considera válido. Este aspecto es importante, porque a juicio de la autora, la concepción de la oposición a cátedras se ha desvirtuado en las sucesivas reglamentaciones universitarias, ya que en esencia la oposición significaba objetar los argumentos de un contrario bajo la supervisión del jurado, cuyo rol era administrar el proceso, repartir los ejercicios y evaluar, mientras que el de los opositores era responder las objeciones de quienes se le oponían; de allí la necesidad de que hubiese mínimo tres opositores. En la actual normativa universitaria y, por ende, en el EPDI de la ULA, la concepción de la oposición es distinta y más bien puede hablarse de competencia, pues los concursantes compiten entre sí por un cargo ante el jurado y cada uno por separado debe rendir las pruebas correspondientes, respondiendo las preguntas del jurado sin oponerse a nadie.
- En cuanto a las pruebas aplicadas, los NEC planteaban dos pruebas: una que conjugaba lo que se conoce en la actualidad como pruebas de aptitud docente y de conocimientos, ya que se le otorgaban veinticuatro horas al opositor para preparar el tema asignado al azar y luego se le daba media hora para exponerlo y otra media hora para responder las objeciones de sus opositores. La otra prueba era la de credenciales que se hacía finalmente para elegir al catedrático. En el EPDI, se establecen tres pruebas: una de conocimientos, que a su vez consta de un examen oral (con una duración no menor de sesenta minutos y no mayor de noventa) y un examen escrito (con una duración no menor de dos horas ni mayor a cuatro), una de aptitud docente (con una duración máxima de sesenta minutos) y una de credenciales. En este punto es importante desatacar dos elementos, uno es la reiterada exigencia en forma expresa que se hace en los NEC a los miembros del jurado y a los opositores de no comunicarse previamente los argumentos o respuesta de los ejercicios a aplicar, lo cual es una manifestación de lo importante que era la ética en el desempeño del catedrático, mientras que en el EPDI este aspecto se deja sobreentendido. El otro es que el nivel de exigencia en las pruebas en la normativa actual es mayor, si se toma en cuenta el número de pruebas y el tiempo establecido para cada una de ellas, sin entrar en consideraciones cualitativas.
- En relación con la calificación de las pruebas, en los NEC se establece que el jurado colocaba la calificación del ejercicio de cada opositor, que no fuera al menos Licenciado, a puerta cerrada y ésta no se publicaba, dejando un vacío jurídico en este aspecto para cuando los opositores fueran Licenciados o tuviesen otro grado; mientras que el EPDI contempla la publicación de las calificaciones inmediatamente después de cada prueba. Asimismo, la elección del ganador del concurso, de acuerdo con los NEC, se hacía mediante votación de los miembros del jurado, ya fuera en forma pública o secreta, según lo decidiera el cuerpo examinador, mientras que el EPDI plantea que el jurado debe colocar de manera conjunta y unitaria las calificaciones respectivas a cada uno de los

concurantes y, en caso de no ponerse de acuerdo, cada miembro otorgará una calificación para luego proceder a promediarlas.

- Según los NEC, todas las cátedras debían proveerse en propiedad, es decir llamarlas a oposición, y a quienes obtuvieran una cátedra mediante este mecanismo se les otorgaba ésta en propiedad mientras que quisieran regentarla o durase su buen desempeño, lo cual equivale al otorgamiento de la condición de ordinario a quien gane un concurso de oposición según el EPDI, es decir el carácter permanente en el cargo, salvo que renuncie o sea sancionado con expulsión de la Universidad por cometer alguna de las faltas contempladas en el Artículo 110 de la Ley de Universidades sujetas a esta sanción.
- La toma de posesión del cargo de catedrático, según los DEC, se hacía ante el Rector y la Junta de Gobierno mediante un acto formal, mientras que el EPDI plantea que el nombramiento del ganador de un concurso de oposición lo hace el Consejo Universitario mediante un mero acto administrativo por oficio. Esto puede explicarse por la escasa regularidad con que se realizaban las oposiciones a cátedras en la Universidad Central de Caracas de aquella época en comparación con la cantidad de concursos de oposición que se realizan en la Universidad de Los Andes actualmente.
- Finalmente, en cuanto al ingreso de personal por vía de la oposición, cabe destacar que en los NEC, se contemplaba el pago de una renta a la Universidad para obtener el título de catedrático, por parte de quien ganase una cátedra, así como por prácticamente todos los actos administrativos en que es tuviese involucrado el personal docente, mientras que en el EPDI no se contempla pago alguno por este concepto.

II. De las obligaciones y derechos

En los NEC de la Universidad Central de Caracas, las obligaciones y derechos del personal docente y de investigación están contemplados en el Capítulo XVI De los catedráticos.

Entre las obligaciones destacan las siguientes:

- Los catedráticos debían acudir puntualmente a sus clases todos los días en el horario asignado y a todos los actos, juntas y ejercicios de la Universidad y tenían bajo su responsabilidad el aprovechamiento, asistencia y buena conducta de sus alumnos, dándoles ejemplo con su buena presencia y puntualidad.
- Los catedráticos no podían ausentarse de sus clases mientras durasen las horas de éstas, salvo por razones de urgencia, y las faltas voluntarias eran anotadas por el Bedel, para participarles al Vicerrector Inspector quien las anotaba en su libro secreto.
- Los catedráticos estaban obligados a ser modelo de sus discípulos, por lo cual la decencia, el decoro, la urbanización y la cultura en el idioma debían privar en los maestros a fin de contribuir con el ejemplo a la formación de los alumnos.
- Los catedráticos debían llevar un libro de matrículas de sus discípulos, en el cual asentaban el nombre, la edad y demás circunstancias de cada uno, según la información de la matrícula certificada por el Secretario de la Universidad. De este libro debían extraer una lista con los nombres de los estudiantes para pasarla diariamente en clases, anotando la falta de asistencia de sus alumnos. Asimismo, debían anotar en este libro las notas de aplicación, aprovechamiento, conducta, talento pequeño, mediano o sobresaliente y lo demás que consideraran conveniente, para informar cada tres meses a la Junta de Gobierno el resultado de dichas notas.

- Los catedráticos debían informar las circunstancias específicas sobre las faltas de sus alumnos, cuando éstas fueran por un tiempo considerable, ya fuese por enfermedad o causa aprobada a su juicio, para la observancia de lo establecido en estos Estatutos para los cursantes en cada caso. Además de las anteriores establecidas expresamente en el Capítulo de los Catedráticos, del texto general de los NEC pueden extraerse las siguientes obligaciones:
- Los catedráticos debían servir de jurado de exámenes, grados, oposición a cátedras y otras actividades para las cuales fuesen designados por las autoridades correspondientes, asistir a las reuniones para las cuales fueran convocados, votar en los procesos de elecciones de los organismos de dirección universitaria, en la forma como lo establecen estos Estatutos, y cancelar las multas y rentas determinadas para los diferentes conceptos y diligencias.
- Asimismo, se establece que aquellos Licenciados y Doctores graduados en otras universidades de la República que fuesen nombrados para desempeñar una cátedra, estaban obligados a recibir en el plazo de un año el grado de Doctor en la facultad que hubiesen de enseñar, al igual que si sólo fuesen Licenciados en esta Universidad.

Entre los derechos se encuentran los siguientes:

- La renta o sueldo que disfrutaba cada catedrático era determinado por la Junta General y aprobado por el Gobierno en vista de la participación e informes que se le hicieran sobre el rendimiento de su trabajo.
- Los catedráticos tenían derecho a la jubilación a los 20 años de enseñanza ininterrumpidos en una misma cátedra, con su renta completa, contados a partir del día en que cada uno hubiese tomado la cátedra en posesión, bien fuera en propiedad o por sustitución, con tal que hubiese sido por oposición. Es decir, que sólo tenía derecho a la jubilación el personal ordinario.
- Los catedráticos que hubiesen servido cátedras diferentes por 20 años, bien fuera en propiedad o por sustitución, podía retirarse pero con la mitad de la renta y el título de Catedrático Benemérito. Si las hubiese servido 25, se retira con las dos terceras partes y si las hubiese servido 30 con toda la renta, otorgándole el título de jubilado en la cátedra que hubiese regentado por más tiempo.
- El catedrático que compusiera una obra elemental aprobada por la universidad y por la Dirección Departamental ganaba para efectos de su jubilación determinado tiempo según juzgara la Junta General el mérito de la obra, no pudiendo exceder éste de 8 años y el que hiciera una traducción e impresión de una obra clásica para uso de la Universidad, siendo igualmente aprobada, ganaba sólo 2 años, pudiendo obtener un catedrático estos dos premios por una sola vez.
- El catedrático que perdiera su salud y quedase inhabilitado después de 10 años de servicio a la enseñanza, era retirado con un tercio de su renta.
- La declaración de la condición de jubilado de un catedrático o benemérito lo hacía la Junta General de la Universidad por mayoría absoluta de votos, tomando en cuenta las certificaciones anuales del Vicerrector Inspector y con el visto bueno de la Junta de Gobierno, no pudiendo jubilar a un mismo tiempo más de un catedrático en una misma cátedra. El título de jubilado lo otorgaba el Rector cumplidos los procedimientos anteriores, firmado por los dos catedráticos más antiguos de la facultad o de la Junta de Gobierno y autorizado y sellado por el Secretario.

- El catedrático jubilado era preferido para formar parte de la Junta de Gobierno, pero si concurrían dos o más se prefería al de mayor antigüedad en el grado.
- El catedrático jubilado podía volver a desempeñar su cátedra si lo deseaba, sin nueva oposición, siempre que ésta estuviese vacante.
- Los catedráticos de méritos eminentes ajuicio de la Junta General, recibían honores póstumos, bien fuese un elogio fúnebre, o bien una inscripción u otro monumento que perpetuara su memoria.

Aparte de los derechos descritos anteriormente, de la lectura general de los NEC pueden leerse los siguientes:

- Elegir y ser elegidos para los organismos de dirección, según las disposiciones de estos Estatutos.
- Disfrutar de vacaciones al término de cada año lectivo. En el EPDI de la Universidad de Los Andes, las obligaciones y derechos del personal docente y de investigación están establecidas en el Título II De las Obligaciones y Derechos del Personal Docente y de Investigación, comprendiendo el Capítulo 1 Disposiciones Generales, el Capítulo II De las Obligaciones y el Capítulo III De los Derechos.

Entre las obligaciones se pueden citar las siguientes:

- Respetar y defender la integridad y la dignidad de la Universidad, del personal docente y de investigación, de los estudiantes y de los trabajadores de la Institución, así como la inviolabilidad del recinto universitario. Mejorar constantemente su capacidad científica y pedagógica.
- Observar buena conducta pública y privada.
- Participar con el voto en los distintos procesos electorales para elegir autoridades y organismos de cogobierno universitario, con las limitaciones legales correspondientes.
- Participar en los distintos programas académicos de la Universidad: formación de personal, intercambio científico, consejeros de estudiantes, jurado de exámenes, concursos, trabajos de ascenso y otros.
- Atender puntualmente sus clases, cumplir con los hora-años establecidos y someterse a los controles que para tal efecto dispongan las autoridades.
- Permanecer en el lugar de trabajo todo el tiempo establecido por su dedicación, no pudiendo ausentarse de su sitio de trabajo sin permiso previo.
- Asistir regular y puntualmente a las reuniones de los organismos de cogobierno de que formen parte, a los actos que celebre la Universidad y a las reuniones que sean convocados por las autoridades.
- Entregar las calificaciones de exámenes dentro del lapso establecido por las instancias correspondientes.
- Dar las informaciones pertinentes que les sean requeridas por organismos universitarios, a través de medios adecuados.
- Contribuir financieramente con los planes de previsión social que la Universidad establezca por sí o junto con otros organismos.
- Imponer medidas disciplinarias a los estudiantes dentro de su área de competencia o solicitar que se impongan conforme a las disposiciones legales para tal fin.
- Cumplir con los deberes derivados de los contratos de becas y años sabáticos,

Entre los derechos destacan los siguientes:

- Dirigir peticiones y obtener respuesta oportuna ante los funcionarios y organismos competentes.
- Elegir y ser elegidos para todos los organismos de dirección universitaria, sujetos únicamente a las limitaciones legales.
- Organizarse gremial, académica y culturalmente dentro de la Institución,
- Capacitarse académica y pedagógicamente a través de programas internos o externos a la Universidad.
- No ser sancionado sin la formalidad del expediente previo conforme a la reglamentación para tal fin.
- Disfrutar del año sabático por cada seis de trabajo ininterrumpidos, dentro de las previsiones legales de este Estatuto.
- Obtener una remuneración igual a la devengada por el personal docente y de investigación de la Universidad Nacional que remunere mejor.
- Disfrutar de 45 días hábiles de vacaciones al año con pago de un bono vacacional.
- Recibir la bonificación especial de fin de año.
- Solicitar apoyo financiero para desarrollar programas y proyectos de investigación y participar en eventos científicos dentro y fuera de la Universidad.
- Obtener la jubilación a los 25 años de servicio a la Institución.

Análisis comparativo del articulado sobre obligaciones y derechos del personal docente y de investigación en ambos Estatutos:

En cuanto a las obligaciones:

- En ambos Estatutos se hace énfasis en la obligación que tienen los profesores de asistir y atender puntualmente sus clases y cumplir con el horario asignado, permanecer en el sitio de trabajo y solicitar permiso para ausentarse del mismo, así como someterse a los controles establecidos para estos fines por la Institución.
- Asimismo, se establece en ambas reglamentaciones, la obligación que tienen los profesores de observar buena conducta pública y privada y servir de ejemplo a sus alumnos.
- Igualmente, ambas normativas contemplan la obligación de los profesores de ser consejeros de sus alumnos, de ser jurado de exámenes, concursos de oposición y otras actividades para las cuales se designen.
- De igual modo, en ambos Estatutos se obliga al profesor a cumplir con todo lo relativo a la administración de sus cátedras: listas, calificaciones, asistencia, rendimiento de los alumnos cursantes, etc, y a informar sobre los resultados a las instancias correspondientes.
- En ambos se contempla en forma implícita o explícita la obligación del profesor de votar en los procesos de elección de los organismos de dirección universitaria y asistir a las reuniones, eventos y demás actos organizados por la Universidad para los cuales sean convocados.

Es de señalar que en cuanto a las obligaciones, el EPDI es más específico, amplio y explícito, detallando expresamente cada una de ellas y enmarcándolas dentro de los derechos universales del hombre.

Los NEC, por su parte, son menos específicos y expresos en cuanto a las obligaciones del catedrático, las cuales se circunscriben a la relación catedrático discípulo y a la relación

catedrático Institución, mientras que en el EPDI, además de estos aspectos intrínsecos a su condición, se enfatiza en la obligación que tiene el profesor de mejorar constantemente su capacidad científica y pedagógica.

No obstante, puede afirmarse que en esencia, históricamente, se han conservado las obligaciones del personal docente y de investigación contempladas en la primera universidad venezolana, organizándolas en forma más sistematizada y conforme al ordenamiento jurídico nacional.

En relación con los derechos:

- Ambas reglamentaciones contemplan el derecho a la remuneración, pero en distintos términos, los NEC se refieren a que los catedráticos obtendrán una renta de acuerdo con el rendimiento de su trabajo, lo que pudiera considerarse como un mecanismo de heterologación, mientras que en el EPDI se establece la homologación de los sueldos entre las universidades nacionales, así como el pago del bono vacacional y del de fin de año.
- En ambos Estatutos se expresa el derecho a la jubilación a al retiro remunerado en determinadas condiciones con especificaciones de la remuneración en cada caso, pero con la diferencia que para jubilarse con todo la renta, según los NEC, se requerían 20 años de servicio ininterrumpidos en una misma cátedra o 30 en distintas, mientras que de acuerdo con el EPDI, se requieren 25 años de servicio ininterrumpido a la Institución, no importa en que área o actividad, para jubilarse con el sueldo completo, o 15 años mínimo en la Institución si hubiese trabajado antes en la administración pública en otro u otros cargos.
- Un aspecto relevante en los NEC es el relativo al premio en términos de tiempo que se le otorgaba a los catedráticos computable para su jubilación, equivalente a 8 años, si componía una obra elemental aprobada por la Universidad y a 2 años si hacía una traducción e impresión de una obra clásica para uso de la Universidad y aprobada por ésta, lo cual no aparece en el EPDI, aunque la reglamentación precedente a éste estatutía para las autoridades universitarias el computo del doble tiempo al que hubiese estado en estas funciones, para efectos de jubilación, pero por injusta esta disposición fue eliminada del texto vigente. En la actualidad, la publicación de obras y, en general, el trabajo productivo se premia con estímulos monetarios, como son los otorgados, en el ámbito nacional, por el CONICIT (Programa de Promoción al Investigador), por la CONABA (Beneficio Académico) y por la ya desaparecida CONADES (Premio Estimulo) y, en el ámbito interno, por la Universidad de Los Andes (Programa Estimulo a la Investigación).
- En ambos se establece el derecho a elegir y ser elegido para los organismos de cogobierno universitario.
- En el EPDI se establece que el profesor tiene derecho a la apertura de un expediente previo a cualquier sanción y aunque esto no aparece expresamente escrito en los NEC, los profesores podían ser sancionados con mecanismos que iban desde una multa hasta la separación definitiva del cargo, tal como aparece en los Estatutos, pero en ambos Estatutos se reglamenta el derecho a la apelación, por parte de los afectados, de las decisiones de las autoridades universitarias, en el caso de los NEC ante el Tribunal Académico y, en el caso del EPDI, ante el Consejo de Apelaciones.

- En el EPDI, la capacitación académica y pedagógica del profesor es además de una obligación un derecho, mientras que en los NEC sólo se contempla como una obligación impuesta por la Universidad.

En general, puede concluirse que el EPDI es también más específico, amplio y explícito en cuanto a los derechos del personal docente y de investigación que los NEC.

III. Del escalafón

En los NEC de la Universidad Central de Caracas no aparece ningún aparte referido al escalafón de los catedráticos, no obstante, a lo largo del texto se puede apreciar que la preferencia para escoger los representantes de los organismos de dirección, examinadores de exámenes de materias, grados y oposición a cátedras y acompañantes del Rector para distintos actos administrativos y protocolares, se hacía de acuerdo con el grado y la antigüedad en éste del catedrático.

En cuanto a los grados, en el Artículo 133, se distinguen los siguientes: Bachiller, Licenciado y Doctor en jurisprudencia canónica y civil, en medicina y teología y los de Bachiller, Licenciado y Maestro en filosofía. Seguidamente, en el Artículo 134, se establece que “el grado igual preferirá por razón de su antigüedad, y el grado mayor al menor sin distinción en las facultades de jurisprudencia canónica y civil, medicina y teología; pero los Maestros preferirán solamente a los Bachilleres Licenciados aunque lo sean en facultad mayor”.

Además, en el Artículo 135 se estatuye que los grados en jurisprudencia canónica y civil, medicina y teología obtenidos en todas las Universidades de Colombia eran iguales y habilitaban para presentar oposiciones y obtener cátedras y sustituciones en la Universidad Central de Caracas, con sólo acreditar lo anterior, pero cuando concurriera un maestro, se tomaría en cuenta el orden de procedencia establecido en el Artículo anterior.

Ejemplos del uso del escalafón según estos criterios se encuentran en los siguientes textos de los Estatutos: con motivo de la toma de posesión del Rector, en el Artículo 35 se lee “Reunida toda la Universidad con sus insignias, y presentes el cuerpo escolar, irán cuatro miembros, dos Doctores y dos Maestros, los menos antiguos, a buscarle a su casa y le acompañarán hasta la capilla, en donde lo recibirán también a la entrada los dos catedráticos menos antiguos con el Secretario...”

Con motivo de las visitas bimestrales que el Rector debía hacer a las clases para supervisar personalmente a los catedráticos, el Artículo 39 reza “Esta visita bimestre será hecha por el Rector acompañado del catedrático más antiguo, o del próximo en antigüedad (cuando la conducta de éste haya de ser investigada) y el Secretario. Esta antigüedad será graduada por la data en que entró a servir la cátedra, sea temporalmente o en propiedad siempre que haya sido por oposición y el catedrático no se haya distraído de la carrera”.

En relación con los exámenes de las materias, en el Artículo 65 se plantea “Habiendo la causa de que se ha hablado antes, la Junta nombrará dos catedráticos de los más antiguos, que acompañados con el estudiante, procederán a su exadistinguen men todos tres con la mayor exactitud “lo pautado para los grados, el Artículo 139, numeral 2, al respecto a la obtención del grado de Bachiller indica “Vetnttcuasetro horas antes del examen concurrirán los dos catedrático.

El mismo Artículo en el numeral 3º establece “...Cuando todos los examinadores sean catedráticos, los dos menos antiguos le argüirán cada uno hasta que el candidato satisfaga competentemente sus objeciones, no pudiendo pasar la réplica de un cuarto de hora; y después,

los tres más antiguos preguntarán por media hora cada uno. En caso que no tortor, sean catedráticos, dos de los que no lo sean replicarán, y los catedráticos serán examinadores natos en sus respectivas materias”.

El Artículo 146 referido al grado de Licenciado reglamenta que “. . . Los dos menos antiguos argüirán sobre la cuestión que haya tocado en suerte al candidato, hasta que satisfaga sus objeciones, no pudiendo pasar de un cuarto de hora, y los cinco más antiguos harán después preguntas por media hora cada uno...”.

El Artículo 149, en relación con el mismo aspecto, agrega “...se expedirá el título correspondiente a los que lo hayan obtenido conforme a esta Constitución, firmado por el Rector con los dos catedráticos más antiguos”.

En el punto sobre los exámenes de oposición a cátedras, el Artículo 176 plantea “El examen o ejercicios de oposición se harán en la capilla de la Universidad a presencia del cuerpo examinador, que se compondrá de los catedráticos y Doctores de la facultad hasta el número de cinco individuos...”.

Más adelante, en el Artículo 179, se establece que “Cuando no haya a lo menos tres opositores, el Rector nombrará para completar este número Doctores de los menos antiguos en la facultad, y por su defecto licenciados que practiquen los ejercicios prevenidos”.

Igualmente, en el Artículo 182 respecto al acto de colocación de las calificaciones a los opositores, expresa “. . . y el Rector firmará esta diligencia con los dos examinadores más antiguos y el Secretario...”.

En lo que tiene que ver con los actos ceremoniales y protocolares, el Artículo 221 contempla que cuando los actos se celebraran en la Sala de Sesiones de la Universidad, primero se sentaba el Rector en la testera principal, a su izquierda el Vicerrector y los demás universitarios a los costados por el orden de antigüedad. Cuando los actos se realizaran en la capilla, el Rector se sentaría bajo su dosel al lado del Evangelio “Le seguirá el Vicerrector; y después los Doctores y Maestros por la antigüedad de sus grados, sin que ninguno pueda ceder su lugar a otra persona por cortesía o atención”.

En los entierros y honras, según el Artículo 247, “Cuando muera un eclesiástico, miembro de la Universidad, lo sacarán en hombros hasta afuera de la puerta de la calle los cuatro Doctores o Maestros eclesiásticos más antiguos de la facultad en que era graduado el difunto; pero si éste fuere secular le harán este honor los cuatro seculares más antiguos de la facultad...”.

Por su parte, el EPDI plantea en los Artículos 161 y 162 del Capítulo 1, Título VI, lo relativo al escalafón de los profesores, bajo la denominación De la Ubicación y Ascenso de los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación, en un todo de acuerdo con los Artículos 87 y 89 de la Ley de Universidades.

Según el Artículo 161, “Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales, méritos científicos, méritos académicos y años de servicio”. Seguidamente, el Artículo 162 plantea que “El escalafón de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación comprende las siguientes categorías: a) Instructores; b) Profesores Asistentes; c) Profesores Agregados; d) Profesores Asociados, y e) Profesores Titulares”.

Los requisitos para el ascenso de un escalafón a otro se especifican en el Capítulo II del mismo Título VI, bajo la denominación de los Requisitos para el Ascenso, en un todo de acuerdo con el Artículo 89 de la Ley de Universidades. Para ascender a cada categoría se exige haber

ejercido en la anterior un determinado tiempo y aprobar un trabajo original como credencial de mérito, además para la categoría de Asociado se requiere poseer título de Doctor, maestría o grados equivalentes, y para la de Titular se exige tener el título de Doctor.

Asimismo, se contemplan otras modalidades de ascenso en el escalafón, de conformidad con el Artículo 90 de la Ley de Universidades, como son: a través de la clasificación en la categoría superior con la presentación del título de doctorado, maestría o grados equivalentes, con tesis de grado, la cual se considera equivalente al trabajo de ascenso respectivo (Artículo 188) y mediante la publicación de trabajos de indiscutible valor científico en su especialidad (Artículo 189).

La categoría en el escalafón, además de determinar el sueldo en la Universidad, es importante porque muchos de los actos académicos y de participación universitaria dependen de la ubicación del profesor en el escalafón. Así, para ser miembro del Claustro Universitario y de las Asambleas de Facultad o Núcleo se requiere ser por lo menos Asistente, para ser representante ante el Consejo Universitario se exige ser como mínimo Agregado y para ser representante ante el Consejo de Facultad o Núcleo y Consejo de Departamento se requiere ser por lo menos Asistente. Para ser autoridad universitaria es necesario tener al menos la categoría de Asistente.

Para formar parte del jurado de un trabajo de ascenso o concurso de oposición se debe tener, por lo menos, la categoría a la cual aspira ascender el candidato o la solicitada en el concurso de oposición, amén de tener el grado exigido al candidato en cualquiera de los dos casos.

Análisis comparativo del articulado sobre escalafón en ambos Estatutos:

Quizás lo más relevante en cuanto a este aspecto, es que en ambas reglamentaciones se toma en consideración el escalafón y la antigüedad para ser miembro del claustro y representante a los organismos de dirección, miembro de jurado de concursos de oposición, ascensos y trabajos de grados, aunque en el EPDI aparece lo relativo al escalafón reglamentado en forma sistematizada, mientras que en los NEC no aparece explícitamente, sino que se extrae de la lectura de los mismos.

En consecuencia, se puede afirmar que en este sentido, la reglamentación universitaria moderna, específicamente el EPDI en concordancia con la Ley de Universidades, ha avanzado notablemente en beneficio de la academia y de una mejor calidad de la enseñanza universitaria, así como de la formación de sus egresados.

IV. De las sanciones

En los NEC no aparece específicamente en un capítulo lo relativo a las sanciones de los catedráticos, sin embargo en diversos artículos se hace referencia a este aspecto, estableciéndose, según la falta, sanciones que van desde una multa hasta la destitución de la cátedra.

Así, en los Artículos 3°, 27 33 se establece, respectivamente, que en caso de inasistencia injustificada de uno de los miembros de la Junta General o Claustro Pleno, de la Juntas Particulares o Claustro de Catedráticos o de las Juntas de Facultad a las reuniones convocadas por estos cuerpos, se consideraba punible su falta y era multado con medio peso, cantidad que se sumaba a los fondos de la Universidad.

De igual modo, en los Artículos 4°, 27 y 33 se contempla que si alguno de los miembros de los organismos de dirección mencionados estando en la ciudad y habiéndosele citado, no asistía a la mayoría de los actos generales de la Universidad, en el periodo de un año, debía pagar la multa estipulada; pero si además se resistía a cancelarla era privado de voz activa y pasiva por el lapso del año siguiente.

Según el Artículo 37, en el caso de que un catedrático no cumpliera con su deber, por negligencia o descuido, y no correspondiese al trato honroso dispensado por el Rector, éste debía acordar con la Junta de Inspección y Gobierno los medios para que el catedrático cumpliera con su deber, pero si esto no bastaba podía tomar la providencia conveniente hasta la separación y privación de su empleo, de acuerdo con las disposiciones de la ley de estudios.

En el Artículo 49, se hace referencia a que los registros llevados por el Vicerrector Inspector sobre la conducta y el desempeño de los catedráticos servían para la certificación de su actuación y, en consecuencia, de los descuentos de sus rentas a que hubiese lugar. Esto se puede interpretar como una multa por el no cumplimiento de alguno o algunos de sus deberes.

De acuerdo con el Artículo 190, la falta de asistencia personal a la cátedra, por una cuarta parte del año escolar, sin causa debidamente justificada, era suficiente para la remoción del catedrático.

En el EPDI, lo referente a las sanciones del personal docente y de investigación está reglamentado en el Título VII De las Sanciones y su Procedimiento, el cual comprende los Capítulos 1, II, III y IV.

El Artículo 191 establece, en un todo de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley de Universidades, que “Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que no cumplan las obligaciones establecidas en el Capítulo II del Título Segundo, Libro 1, de este Estatuto serán sancionados, según la gravedad de la falta, con amonestación, suspensión temporal o destitución de sus cargos”.

Seguidamente, en los Artículos 192 y 193 se señala, respectivamente, que para que un miembro de dicho personal pueda ser destituido, su falta tiene que estar tipificada en el Artículo 110 de la Ley de Universidades, y que ningún miembro puede ser sancionado sin instruírsele expediente, de acuerdo con las disposiciones legales.

Los profesores sólo podrán ser removidos de sus cargos, según el Artículo 110 de la Ley de Universidades, en los siguientes casos:

1. Cuando individual o colectivamente lesionen los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Organización de Naciones Unidas.
2. Cuando participen o se solidaricen con acciones que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, la integridad de la Institución o la dignidad de ella o cualquiera de sus miembros.
3. Por notoria mala conducta pública o privada.
4. Por manifiesta incapacidad física.
5. Por incapacidad pedagógica o científica comprobada.
6. Por dejar de ejercer sus funciones sin causa justificada.
7. Por dejar de concurrir injustificadamente a más de 15% de las clases que deben dictar en un período lectivo; por incumplimiento en las labores de investigación; o por dejar de asistir injustificadamente a más del 50% de los actos universitarios a que fueren invitados con carácter obligatorio en el mismo período.
8. Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

Análisis comparativo de las sanciones al personal docente y de investigación contempladas en ambos Estatutos:

Como se puede deducir de las faltas descritas anteriormente y la sanción correspondiente, en ambos Estatutos se penaliza con destitución del cargo a aquellos profesores que sin motivo justificado se ausentan de sus clases, en los NEC por una cuarta parte del año escolar y, en el EPDI, por más del 15% de las clases de un período lectivo (equivalente a un año escolar). Además, en este último se establece en el Artículo 137, referido a la dedicación, que sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que diere lugar, los profesores que falten injustificadamente a más del 5% de las clases o seminarios a su cargo, en un período lectivo, reintegrarán a la Institución una cantidad igual a la remuneración que corresponda a las clases o seminarios que haya faltado.

Igualmente, se contempla en el mismo Artículo que los profesores que dejen de asistir injustificadamente a los exámenes de pregrado o postgrado, concursos de oposición o de preparadores y exposición de trabajos de ascenso o de grado, para los cuales hayan sido designados como jurado, deberán devolver a la Universidad una cantidad adecuada.

Asimismo, en ambos se penaliza la inasistencia injustificada a más de la mitad de los actos universitarios para los cuales hayan sido convocados los profesores, en el período de un año. La diferencia estriba que según los NEC, la sanción era la imposición de una multa, mientras que según el EPDI, la sanción puede ir desde una amonestación hasta la destitución del cargo.

Otra de las faltas comunes contempladas en ambos Estatutos es la relativa al incumplimiento de sus deberes, la cual puede ser causa de la destitución del profesor.

En síntesis, en la actual normativa universitaria (Ley de Universidades) y en particular en el EPDI de la ULA se conserva, en esencia, lo pautado en los NEC en relación con la penalización a las faltas cometidas por los catedráticos. Lo que se ha eliminado es la figura de las multas como sanción, no obstante se contempla la devolución del gasto monetario que haya hecho la Universidad en un profesor, por concepto de financiamiento de estudios, en programas de beca o año sabático, en caso de incumplimiento del contrato suscrito para tal fin (Artículos 77, numeral 80y 96, Parágrafo Único), además de lo pautado en este sentido en el Artículo 137 referido anteriormente.

Consideraciones Finales

Ala luz del análisis realizado, puede afirmarse que la legislación universitaria actual, en materia de la relación personal docente y de investigación e institución, en el caso de la Universidad de Los Andes, particularmente, conserva mucho de la legislación que le dio origen y de la fuente primordial de ésta, cual fue el Decreto sobre los Nuevos Estatutos Constitucionales para la Universidad Central de Caracas, tal como se ha referido a lo largo del trabajo.

No obstante, no se puede dejar de señalar el hecho de que aquélla era una Universidad cuantitativamente más pequeña, a juzgar por el número de cátedras que debían dictarse y el número de catedráticos. En el Artículo 61 se mencionan las cátedras que debían leerse en esta Universidad: dos cátedras de gramática latina, una de literatura, una de ideología y metafísica, gramática general, lógica, física general y particular, una de matemática, geografía y cronología, una de ética y derecho natural, cuatro de medicina, cuatro de jurisprudencia civil y cuatro de

ciencias exactas, para un total de 18 cátedras. En el Artículo 251 se hace referencia al número de catedráticos que sumaban 15 en total.

Es evidente la diferencia con la Universidad de Los Andes actual, que tiene, según la Oficina de Asuntos Profesorales de esta Institución, 2.630 profesores activos y 887 jubilados, lo cual hace un total de 3.517 profesores, 10 Facultades y 2 Núcleos y 35.000 estudiantes aproximadamente. Esta acotación es importante para entender en que contexto se legisló para la Universidad de 1827 y en cual se legisla para la Universidad de finales de milenio, después de más de siglo y medio, amén de las diferencias derivadas de las circunstancias políticas, sociales, culturales y económicas de la naciente República, después de la guerra independentista, y de la Venezuela de fines del siglo)C, que por supuesto tienen un gran peso en las decisiones legislativo respecto a la Universidad, pero cuyo estudio escapan al alcance de este trabajo.

Si se toma en cuenta lo anterior, tiene mucho más valor el Decreto de Bolívar sobre Los Nuevos Estatutos Constitucionales para la Universidad Central de Caracas, pues allí el Libertador se adelantó una vez más a su tiempo perfilando las características de la Universidad Pública Venezolana.

Bibliografía

BOLÍVAR, Simón (1827). “Nuevos Estatutos Constitucionales para la Universidad Central de Caracas y Dotación de Fincas y Rentas para su Sosténimiento” en: El Primer Deber, de J. L. Salcedo Bastardo. Equinoccio, Ediciones de la Universidad Simón Bolívar. Caracas, Venezuela, 1973.

CHALBAUD CARDONA, Eloy (1987). Historia de la Universidad de Los Andes. Tomo 1, uy III, Colección Bicentennial, Ediciones del Rectorado, segunda edición. Mérida, Venezuela.

LEAL, Ildefonso (1981). Historia de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.

MEZA CEPEDA, Rafael Daniel (1998). La Universidad en el Pensamiento y la acción de Simón Bolívar. Encuentro Educativo, Volumen 5, N° 3, Ediciones Data. Maracaibo, Venezuela.

REPÚBLICA DE VENEZUELA (1970). Ley de Universidades. Gaceta Oficial N° 1429, Extraordinario del 08-09.

SALCEDO BASTARDO, J. L. (1973). El Primer Deber. Equinoccio, Ediciones de la Universidad Simón Bolívar. Caracas, Venezuela.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (1990). Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes. Gaceta Universitaria N° 1 Extraordinario, Abril. Mérida, Venezuela.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (1996). Compilación Legislativa de la Universidad de Los Andes. Tomo 1 y 2, Consejo de Publicaciones, Ediciones del Rectorado. Mérida. Venezuela.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (1999). Boletín Informativo. Oficina de Asuntos Profesorales (OAP). Mérida, Venezuela.